

La misma tesis sigue comprobándose a través del análisis progresivo expuesto por Gurley y Shaw en su segundo modelo, en el cual la economía cuenta ya con un nuevo mercado financiero, el de bonos, y en su tercer modelo en el cual se aprecia el papel de otro mercado, el de depósitos y participaciones de ahorro, y el de una nueva institución financiera, el grupo de intermediarios financieros no monetarios que adquieren "obligaciones primarias" (primary securities) (8) a cambio de activos indirectos no monetarios (nonmonetary indirect assets) (9), y en su cuarto modelo en el cual el sistema monetario gubernamental es reemplazado por uno similar al existente hoy en los Estados Unidos.

Cuando la economía adquiere el grado de complejidad examinado en este último modelo, las teorías tradicionales sobre el control general del sistema financiero a través del control de una sola clase de instrumentos financieros, los cheques, los billetes y la moneda, y del control de una sola clase de intermediarios financieros, el sistema bancario, puede volverse inoperante y nuevas medidas, más generales, deben ser adoptadas. Esto precisamente, es otra novedad del libro "Money in a Theory of Fi-

nance" donde las recomendaciones políticas que se sugieren para cada uno de los modelos, son el resultado lógico del análisis teórico correspondiente.

NOTAS

(1) Ver, especialmente, "The Economic Report of the President, Transmitted to the congress" de los años 1957, 1959, 1960, 1961, y los correspondientes "Hearings before the Joint Economic Committee Congress of the United States". Government Printing office, Washington, D. C.

(2) El primer análisis sistemático de estos principios fue expuesto en el famoso y conocido artículo de Gurley y Shaw denominado "Financial Aspects of Economic Development" *American Economic Review*, Sept. 1955.

(3) Gurley y Shaw, "Money in a Theory of Finance" with a Mathematical Appendix por Alain C. Enthoven, the Brookings Institution, Washington, D. C., 1961, p. 1.

(4) Gurley y Shaw, ob. cit. pp. 2-3.

(5) *Ibid.* p. 202.

(6) *Ibid.* pp. 198-99.

(7) *Ibid.* p. 56.

(8) Los autores dan este nombre a las nuevas emisiones de valores necesarios para adquirir la producción corriente, como bonos, hipotecas, etc.

(9) Se entiende por estos activos las obligaciones emitidas por las instituciones financieras contra ellas mismas, como depósito a la vista, depósito de ahorro y otros similares.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1961
(13 de diciembre)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 2º, aparte f), del decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Con el fin de que las instituciones bancarias puedan atender a las necesidades estacionales de baja de depósitos, redúcese en cuatro

puntos el encaje ordinario de las exigibilidades a la vista o antes de treinta días y de los depósitos a término. Esta reducción se hará efectiva a partir del 14 del presente mes, con base en los saldos al cierre de operaciones el 9 de los corrientes.

Artículo 2º A partir del 8 de enero de 1962 elévase en cinco puntos el encaje ordinario de las exigibilidades a la vista o antes de treinta días y los depósitos a término.

Artículo 3º Las modificaciones del encaje a que se refieren los artículos anteriores no se aplicarán a los depósitos de ahorros.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

LEY 138 DE 1961

(diciembre 15)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropia-
ciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre
de 1962.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1962, en la cantidad de tres mil quinientos veintiséis millones, ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 3.526.176.852) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesta globalmente así:

Cálculo de las rentas de imposición	\$ 2.733.924.018
Cálculo de las rentas contractuales..	130.208.196
Cálculo de las rentas ocasionales...	34.063.451
Monto de los ingresos corrientes....	2.898.195.665
Ingresos de capital (recursos del crédito)	627.981.187
Total de rentas e ingresos...\$	<u>3.526.176.852</u>

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

A) Impuestos directos

a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios	\$ 1.343.804.887
Numeral 2. Impuesto especial del 6% para vivienda	23.775.400
Numeral 3. Impuesto de ausentismo	1.004.099

Numeral 4. Impuesto especial del 3% para fomento eléctrico y siderúrgico	21.490.519
--	------------

Numeral 5. Impuesto adicional del 1% al de la renta y complementarios	211.115
---	---------

Numeral 6. Impuesto del 2% sobre premios de loterías.....	2.522.594
---	-----------

b) Tributación sobre la propiedad

Numeral 7. Recargo del 10% sobre el impuesto predial	11.541.328
--	------------

Numeral 8. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.....	84.953.574
--	------------

Numeral 9. Aumento del 20% sobre el valor de cada liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones	\$ 12.079.980
---	---------------

B) Impuestos indirectos

a) Impuestos sobre comercio exterior

Numeral 18. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros)..	1.500.000
---	-----------

Numeral 19. Impuesto sobre exportaciones, otras.....	16.533
--	--------

Numeral 20. Impuesto sobre aduanas y recargos	819.457.602
---	-------------

Numeral 21. Impuesto sobre tonelaje	4.419.052
-------------------------------------	-----------

Numeral 22. Impuesto sobre importación de cigarrillos.....	1.686.088
--	-----------

Numeral 23. Impuesto del 10% en dólares, sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones.....	3.403.192
--	-----------

Numeral 24. Reintegro del Banco de la República por depósitos constituidos para el pago de la Deuda Externa Comercial, ya aplicados y por aplicar	75.800.000
---	------------

Numeral 25. Impuesto para fomento de materias primas.....	27.907.539	Numeral 43. Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura. . .	3.305.619
b) Impuestos sobre la producción y consumo		c) Servicios administrativos	
Numeral 26. Impuesto de \$ 1.00 por cada botella de 720 gramos o proporcionalmente por fracciones, de licores destilados, de producción nacional, que se den al consumo dentro del territorio nacional.....	29.566.086	Numeral 44. Contribución de los Bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria, para el sostenimiento de la misma	13.244.195
c) Impuesto sobre los servicios		Numeral 45. Contribución de las Sociedades Anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo	5.000.000
Numeral 27. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas	8.608.969	Numeral 46. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría, por el valor del funcionamiento de las respectivas Auditorías y los gastos generales de auditaje.....	12.090.761
Numeral 28. Impuesto del 20% sobre concurso hípico del 5 y 6.....	17.112.066	d) Otras tasas y multas	
Numeral 29. Impuesto pro-turismo nacional del 5% sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros.....	6.712.154	Numeral 47. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recauda el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	3.900.000
Numeral 30. Impuesto sobre clasificación de películas cinematográficas	35.000	Numeral 48. Tasa de valorización en las obras de la autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de los Libertadores)	413.687
d) Grupo de timbre		Numeral 49. Tasa de pesca de perlas y ostras.....	52.257
Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.....	144.830.809	Numeral 50. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	4.860.996
C) Tasas y multas		Numeral 51. Tasa sobre minas.....	38.903
a) Servicios de comunicaciones		Numeral 52. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro	6.780.000
Numeral 37. Correos, incluidos los portes oficiales y estampillas de la Cruz Roja Nacional.....	10.090.126	Numeral 53. Producto de toda clase de ingresos que recaude el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), (remate de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certificados, venta de formularios, pasaportes, revalidaciones, etc.)....	773.570
Numeral 38. Telégrafos, incluidos los portes oficiales.....	10.512.433	Numeral 54. Remate de las mercancías decomisadas	1.413.784
Numeral 39. Producto del arrendamiento de apartados postales y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones	131.655		
b) Servicios y productos portuarios			
Numeral 40. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos.....	930.313		
Numeral 41. Muelles fluviales.....	332.418		
Numeral 42. Servicio de trasbordadores en los puertos fluviales.....	353.681		

Numeral 55. Tasa sobre patentes y registro de marcas y productos de la Gaceta de la Propiedad Industrial	811.026	Numeral 75. Texas Petroleum Company, de propiedad privada, Guaguaquí-Terán	2.528.400
Numeral 56. Otras tasas y multas no especificadas	16.450.008	Numeral 76. Texas Petroleum Company - Concesión Palagüa.....	3.291.886
CAPITULO II			
RENTAS CONTRACTUALES			
a) Minas			
Numeral 62. Minas de Supía y Marmato	10	Numeral 77. Texas Petroleum Company - Concesión Ermitaño.....	164.850
Numeral 63. Minas de Muzo y Coscuez	10	Numeral 78. Texas Petroleum Company - Concesión Sogamoso.....	105.000
Numeral 64. Participación nacional en la explotación de minas.....	171.125	Numeral 79. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Aguachica	146.490
b) Salinas			
Numeral 65. Salinas terrestres (Administración Banco de la República)	12.000.000	Numeral 80. International Petroleum Colombia Limited - Concesión Totumal	58.800
Numeral 66. Salinas marítimas (Administración Banco de la República)	500.000	Numeral 81. International Petroleum Colombia Limited - Concesión La Gironda	55.000
c) Petróleos y oleoductos			
Participación de la Nación en la exportación de petróleo.		Numeral 82. International Petroleum Colombia Limited - Concesión San Alberto	41.800
Numeral 67. Colombian Petroleum Company	14.173.800	Numeral 83. Anso Drilling Corporation of Colombia (Compañía Petrolera Nueva Granada). Concesión Lebrija	44.990
Numeral 68. Colombian Petroleum Company - Concesión Cicuco.....	25.788.000	Numeral 84. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos.....	26.400.000
Numeral 69. Colombian Petroleum Company - Concesión Violo.....	99.000	Numeral 85. Cánones superficiares de Petróleos	18.708.009
Numeral 70. Compañía Shell Cóndor Concesión Yondó	5.990.400	Numeral 86. Participación nacional en transportes por oleoductos.....	2.148.696
Numeral 71. Compañía Shell Cóndor Concesión El Difícil	750.000	d) Otros productos y participaciones	
Numeral 72. Compañía Shell Cóndor Concesión Cantagallo	916.000	Numeral 87. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda, de Betania	10
Numeral 73. Compañía Shell Cóndor Concesión San Pablo	7.080.700	Numeral 88. Producto de bienes nacionales	941.861
Numeral 74. Compañía Shell Cóndor Concesión Cristalina	500.000	Numeral 89. Producto del Instituto Nacional de Cancerología	10
		Numeral 90. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez"......	40.634
		Numeral 91. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia.....	46.803

Numeral 92. Producto de los servicios comerciales de la Televisión Nacional	4.800.000
Numeral 93. Remanente de productos por servicios de ferris.....	100.000
Numeral 94. Utilidades e ingresos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes	100.000
Numeral 95. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales	744.121
Numeral 96. Consignaciones por responsabilidades postales	29.136
Numeral 97. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante.....	23.692
Numeral 98. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios.....	469.706
Numeral 99. Producto de matrículas y pensiones del Instituto Electrónico de Idiomas.....	900.000
Numeral 100. Otros ingresos por rentas contractuales no especificados.	349.257

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

Numeral 106. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos para subsidio a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, a fin de que el impuesto de gasolina no sea superior a \$ 0.04 por galón.....	23.680.000
Numeral 107. Reembolso del Banco Popular por concepto del anticipo para financiar la importación de televisores	10
Numeral 108. Otros ingresos por rentas ocasionales no especificados..	383.441
Numeral 109. Autorización al gobierno para utilizar producto de Cuenta Especial de Cambios en el Banco de la República.....	10.000.000

INGRESOS DE CAPITAL

CAPITULO IV

RECURSOS DEL CREDITO

A) Recursos del Crédito Interno

Numeral 115. Producto de la nueva emisión de Bonos de Desarrollo Económico, destinados a la financiación de planes de fomento económico y mejoramiento social (Ley... de 1961).....	130.000.000
Numeral 116. Producto del descuento en el Banco de la República de los pagarés emitidos por el gobierno para financiar planes de fomento económico y mejoramiento social (Ley ... de 1961).....	158.601.187
Numeral 117. Cupo especial del gobierno en el Banco de la República, de acuerdo con la Ley 123 de 1959, para atender exclusivamente al servicio de algunos empréstitos externos durante el año de 1962.	24.800.000

B) Recursos del Crédito Externo

Numeral 126. Equivalente en pesos de la cuota parte que se utilizará en la vigencia de 1962 del valor del empréstito obtenido del Export and Import Bank of Washington D. C., y destinado a la construcción de caminos vecinales.....	10.000.000
Numeral 127. Equivalente en pesos del producto de la operación del crédito externo con el Development Loan Fund, para planes de crédito a colonos, utilizable en 1962.	26.800.000
Numeral 128. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo para planes de vivienda económica, utilizable en 1962.....	127.300.000
Numeral 129. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el International Cooperation Administration, para construcción de servicios municipales, utilizable en 1962.....	26.800.000

Numeral 130. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el International Cooperation Administration para la construcción de aulas para enseñanza primaria, utilizable en 1962.	67.000.000
Numeral 131. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para la construcción de carreteras troncales, utilizable en 1962.	53.330.000
Numeral 132. Equivalente en pesos del producto de la operación de crédito externo con el Banco Interamericano de Desarrollo para financiar un grupo técnico para elaborar proyectos que respalden la financiación externa de los planes de desarrollo del gobierno.....	3.350.000
Total de rentas e ingresos.....	\$ 3.526.176.852

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del gobierno nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1962 una suma igual a la del cálculo de las Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de tres mil quinientos veintiséis millones ciento setenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 3.526.176.852) moneda legal, distribuida entre las distintas ramas del poder público así:

A) Rama legislativa

Congreso Nacional:	
a) Funcionamiento.....	\$ 19.323.940
Contraloría General de la República:	
a) Funcionamiento.....	27.136.839

B) Rama ejecutiva

1) Departamentos Administrativos.

Presidencia de la República:

a) Funcionamiento.....	2.980.986
------------------------	-----------

Planeación y Servicios Técnicos:

a) Funcionamiento...	3.550.675
b) Inversión.....	3.350.000
	<u>6.900.675</u>

Estadística:

a) Funcionamiento.....	13.792.635
------------------------	------------

Servicio Civil:

a) Funcionamiento.....	4.694.681
------------------------	-----------

Seguridad Nacional:

a) Funcionamiento.....	32.210.373
------------------------	------------

Aeronáutica Civil:

a) Funcionamiento.....	5.666.293
------------------------	-----------

Servicios Generales:

a) Funcionamiento..\$	11.767.840	
b) Inversión.....	4.000.000	15.767.840
	<u>4.000.000</u>	

2) Ministerios

Gobierno:

a) Funcionamiento...	36.937.418	
b) Inversión.....	7.600.000	44.537.418
	<u>7.600.000</u>	

Relaciones Exteriores:

a) Funcionamiento.....	37.796.539
------------------------	------------

Justicia:

a) Funcionamiento...	74.096.584	
b) Inversión.....	12.380.955	86.477.539
	<u>12.380.955</u>	

Hacienda y Crédito Público (ordinario):

a) Funcionamiento...	162.425.021	
b) Inversión.....	20.300.000	182.725.021
	<u>20.300.000</u>	

Hacienda y Crédito Público (Deuda):

a) Funcionamiento.....	308.565.629
------------------------	-------------

Guerra:

a) Funcionamiento...	377.000.000	
b) Inversión.....	8.025.000	385.025.000
	<u>8.025.000</u>	

Policía:

a) Funcionamiento...	171.632.554	
b) Inversión.....	4.500.000	176.132.554
	<u>4.500.000</u>	

Agricultura:

a) Funcionamiento...	25.108.495	
b) Inversión.....	100.901.000	126.009.495
	<u>100.901.000</u>	

Trabajo:			
a) Funcionamiento...	59.425.857		
b) Inversión.....	9.200.000		68.625.857
Salud Pública:			
a) Funcionamiento...	150.064.361		
b) Inversión.....	48.413.375		198.477.736
Fomento:			
a) Funcionamiento...	11.430.558		
b) Inversión.....	312.358.374		323.788.927
Minas y Petróleos:			
a) Funcionamiento...	11.814.386		
b) Inversión.....	55.000.000		66.814.386
Educación Nacional:			
a) Funcionamiento...	364.992.653		
b) Inversión.....	169.756.406		534.749.059
Comunicaciones:			
a) Funcionamiento...	80.275.593		
b) Inversión.....	4.335.292		84.610.885
Obras Públicas:			
a) Funcionamiento...	18.525.050		
b) Inversión.....	674.500.315		693.025.365
C) Rama jurisdiccional.			
a) Funcionamiento.....		80.341.180	
Total			3.526.176.852

Resumen

Total del presupuesto de funcionamiento	\$	2.091.556.135
Total del presupuesto de inversión.		1.434.620.717
Total del presupuesto de gastos...		3.526.176.852

TERCERA PARTE**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del decreto legislativo número 2900 de 1950, por medio del cual se modificó el artículo 2º del decreto legislativo número 0164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación es-

pecial, y por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados tanto en el presupuesto de funcionamiento como en el presupuesto de inversión. En consecuencia el mayor producto de las rentas e ingresos, con destinación especial sobre el monto de las apropiaciones líquidas para dar cumplimiento a disposiciones legales o compromisos de cualquier índole, ingresará a fondos comunes, sin que la Contraloría General de la República pueda contabilizar depósitos especiales por tales conceptos.

Parágrafo. En armonía con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1º del decreto legislativo número 2900 de 1950, a los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad para los fines previstos en las leyes que los autorizaron o en los contratos de financiación; pero el producto efectivo de los mismos, ingresará a fondos comunes, en guarda del principio de unidad de caja consagrado en este artículo.

Artículo 4º La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto estará limitado en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la Dirección Nacional del Presupuesto podrá reducir, en los proyectos de acuerdo de ordenación de gastos, tales inversiones al monto de las reservas especiales certificadas por la Contraloría General de la República o al costo de las necesidades reales de los servicios, sin que pueda en ningún caso exceder la inversión al ingreso de los recursos, certificados por el tesoro general de la república, inclusive los provenientes de operaciones de avances.

Artículo 5º La cantidad incluida en el presupuesto, como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos, conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por dicha empresa, por cuotas mensuales iguales, en la Tesorería General de la República. En igual forma procederá con la asignación del subsidio a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, ordenado por la Ley 15 de 1959.

Artículo 6º El contralor general de la república, antes de liquidar el ejercicio de 1961, procederá, de oficio, a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el balance del tesoro de la nación o de depósitos a favor de ésta

o existentes en los fondos rotatorios, cuando no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 31 de diciembre de dicho año, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a lo dispuesto en el decreto legislativo número 0164 de 1950. De esta actuación dará aviso al ministerio o departamento administrativo correspondiente a la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 7º Los ministerios y departamentos administrativos están en la obligación de comprobar ante la Contraloría General de la República las obligaciones o compromisos adquiridos con anterioridad al último de diciembre de 1961, que deban ampararse con reservas de aprobación en el balance del tesoro, las cuales deberán solicitarse en la forma prevista en el Decreto legislativo número 0164 de 1950, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto—. Sin el cumplimiento del requisito anterior tales reservas no podrán constituirse. La Dirección Nacional del Presupuesto también exigirá la comprobación de compromisos antes de ratificar los acuerdos de gastos que deban cubrirse con cargo a las reservas del balance del tesoro.

El monto de la ratificación de tales acuerdos de gastos estará subordinado a las disponibilidades de tesorería, sin perjuicio del normal funcionamiento de la administración.

Artículo 8º El debido cobrar o el activo disponible del balance del tesoro de la nación, proveniente de las rentas e ingresos no recaudados del ejercicio de 1960, se mantendrá como tal activo durante el ejercicio de 1962, para acelerar su recaudo; pero estará amparado por una reserva equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del mismo.

Artículo 9º Por decretos separados, el gobierno nacional, con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección Nacional del Presupuesto, distribuirá la partidas globales incluidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del presupuesto. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará, en caso de duda, las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán efectuarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

Parágrafo. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en este artículo, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a la apropiaciones afectas a dicha norma. En caso de duda sobre alguna partida consultará el criterio del ministro de hacienda y crédito público, expresado por conducto de la División Nacional del Presupuesto.

Artículo 10. En la distribución de las partidas globales que propongan los ministerios y departamentos administrativos destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva aprobación, a menos que ésta se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente. Igual criterio se aplicará en la distribución de las partidas globales destinadas a atender gastos ordinarios y periódicos que deban cubrirse mensualmente.

Parágrafo. Las partidas para sueldos del personal docente de los distintos establecimientos nacionales de educación, que se encuentren determinadas en ordinales de artículos del presupuesto de funcionamiento, no estarán sujetas a distribución por decreto.

En consecuencia, su pago se atenderá con base en las categorías del escalafón, sin que en ningún caso se excedan las duodécimas partes de la respectiva apropiación.

Artículo 11. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del decreto legislativo número 0164 de 1950, orgánico del manejo del presupuesto nacional, y a fin de garantizar el equilibrio presupuestal sin perjuicio del normal cumplimiento de los programas, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos durante el ejercicio fiscal de 1962, se someterán a las siguientes normas:

1º Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la administración que deben pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes.

2º El servicio de la deuda pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

3º Las apropiaciones liquidadas para los proyectos del presupuesto de inversión se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas certificadas, expedidas por

el contralor general de la república. Las inversiones directas se acordarán de acuerdo con las necesidades de los respectivos proyectos.

4ª Las transferencias no compensadas con rentas, se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otras formas de acuerdo, que autorizará la Dirección Nacional del Presupuesto, y los pagos internacionales en el mes en que deba cubrirse la cuota pactada en los convenios.

5ª Los auxilios se acordarán por duodécimas partes y se pagarán a partir del mes de marzo, mes en el cual se pagarán las tres primeras duodécimas partes, salvo aquellos casos en que, por circunstancias especiales, ampliamente justificadas ante la Dirección Nacional del Presupuesto se determine otra forma de pago.

6ª Las apropiaciones pagaderas con rentas compensadas se acordarán hasta por la cuantía de los recaudos certificados por el Tesorero General de la República.

7ª Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos o recursos del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del tesoro general.

8ª El monto del acuerdo mensual de gastos de cada ministerio o departamento administrativo que se cubra con recursos provenientes de las rentas ordinarias y del balance del tesoro, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo presupuesto.

9ª El monto de los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, tanto de funcionarios como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los recursos del balance del tesoro, no podrá exceder durante los primeros ocho meses del ejercicio de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos, globalmente considerados, será el promedio del producto conocido de las rentas y de los recursos presupuestados del balance del tesoro durante los meses transcurridos del año.

10ª Dentro de las normas establecidas en los numerales anteriores, autorízase al gobierno para que por medio de decretos, dicte los procedimientos y trámites sobre ejecución presupuestal encaminados a obtener la simplificación y agilización en los pagos de la nación.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección Nacional del Presupuesto, por conducto de la Sección de Administración Presupuestaria, con base en una proyección de las posibles disponibilidades de tesorería durante el año, elaborará un programa de los montos máximos y mínimos a que, dentro de las duodécimas globales, deben sujetar los ministerios y departamentos administrativos sus peticiones de partidas para incluir en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, siendo entendido que, si las circunstancias fiscales del tesoro o las económicas del país así lo exigieren, este programa podrá ser reajustado en el curso de la vigencia.

Artículo 13. Con base en las cantidades asignadas en el programa de que trata el artículo anterior, los ministerios y departamentos administrativos también harán sus solicitudes de partidas para incluir en el programa de compromisos que puedan tomarse mensualmente a cargo del Estado, en la forma establecida por los artículos 55 y 56 del Decreto legislativo número 0164 de 1950.

Artículo 14. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, toda disposición que se dicte en uso de facultades especiales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional o autorice nuevos gastos, deberá ir respaldada con la firma del ministro de hacienda y crédito público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio en la apropiación respectiva o cuando se afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, plantas eléctricas, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a los que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto en los distintos despachos del gobierno.

Artículo 15. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre sueldos básicos que fijen las leyes, o que hayan sido legalmente autorizados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y al personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 16. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos con

cargo a la apropiación del respectivo servicio, cuando tales primas y diferencias de cambio deban ser pagadas por el gobierno nacional.

Artículo 17. La prima de navidad autorizada a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyos salarios o asignaciones se atienden con partidas globales por la Ley de Apropiações líquidas dentro de los programas del presupuesto de inversión del Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global correspondiente, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 18. Las asignaciones de los Jefes de División y Sección de Presupuesto de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, se pagarán con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para el funcionamiento de dicha dirección.

Artículo 19. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de \$ 5.000.00 que haga directamente el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Nacional del Presupuesto para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Los jefes de las divisiones o secciones de presupuesto de cada entidad, dejarán constancia en tales contratos y pedidos de que tienen apropiación suficiente para atender su pago, y la Dirección se abstendrá de aprobarlos cuando no se ciñan a las normas legales sobre presupuesto o carezcan de apropiación.

Parágrafo. La Contraloría General de la República no podrá constituir reservas ni refrendar giros para el pago de contratos y pedidos que no hayan cumplido con el requisito anterior.

Artículo 20. El Contralor General de la República podrá hacer traslaciones dentro de las partidas globales y parciales apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. La Contraloría deberá someter a la aprobación del Congreso las traslaciones que haya efectuado en

ejercicio de las autorizaciones de este artículo, en la misma forma y términos que lo haga el Ejecutivo.

Artículo 21. El gobierno nacional, durante la presente vigencia, no podrá contracreditar ni trasladar, partidas correspondientes al presupuesto de inversión, para incrementar las apropiaciones del presupuesto de funcionamiento; pero sí podrá hacerlo de este a aquel, cuando así lo aconsejen las circunstancias, excepto las que correspondan al pago de servicios de telecomunicaciones que no podrán ser contracreditadas ni trasladar en ningún caso. Tampoco podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental o municipal, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva quede sobrante.

Artículo 22. Autorízase al gobierno nacional para incorporar al presupuesto las donaciones que hagan las entidades públicas o privadas para financiar la elaboración de los censos con el único requisito de la expedición del certificado de disponibilidad por el Contralor General de la República.

Artículo 23. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar giros correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional y el número de estudiantes becados, que les corresponda, de acuerdo con la proporción establecida por resolución de dicho Ministerio, reglamentaria de este artículo, cuando las pensiones sean mayores de cincuenta pesos (\$ 50.00) mensuales para el externado, y de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) para el internado, en cualquiera de los cursos.

Artículo 24. En desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 65 del decreto legislativo número 0164 de 1950, en las relaciones de autorización y órdenes de pago en que se autorice cualquier erogación del tesoro nacional, deberá citarse expresamente la ley preexistente que motive el gasto o la sentencia judicial que reconozca el crédito. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito y se abstendrá de constituir reservas o refrendar giros que no se hallen legalmente amparados. Las apropiaciones correspondientes a gastos que carezcan de autorización legal podrán ser contracreditadas por el gobierno, para atender otras necesidades del servicio público.

Artículo 25. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares, en el exterior.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido en todas las ramas de la administración pública dictar resoluciones de reconocimiento, para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto o girar relaciones de autorización sin situación de fondos con el mismo objeto. La Contraloría General se abstendrá de aceptar tales reconocimientos.

Artículo 27. Autorízase al gobierno para redistribuir los auxilios apropiados en la presente ley, cuando fuere el caso, ubicándolos dentro de los correspondientes programas, en los presupuestos de inversión o funcionamiento de conformidad con su destinación y cuantía, y para hacer, por decreto, las aclaraciones que fueren necesarias para la correcta ejecución de la ley de apropiaciones.

Artículo 28. En guarda del principio constitucional sobre universalidad del Presupuesto, el producto de los recaudos de todas las rentas e ingresos incluidos en este presupuesto, deberá ser sin excepciones, consignado diariamente, por las entidades recaudadoras, en la Tesorería General de la República, sin que pueda aducirse facultad alguna para abstenerse de hacerlo. Cuando se trate de rentas e ingresos destinados a compensar erogaciones del presupuesto de gastos, el tesorero certificará tales ingresos, a fin de que puedan ser libradas las autorizaciones de pago, previa la deducción del diez por ciento (10%) que por mandato constitucional corresponde a educación. Para agilizar estos pagos, también será permitido librar relaciones de autorización permanente, hasta por la duodécima parte de la respectiva apropiación para cada mes, después de deducido el diez por ciento (10%) de educación; pero el tesorero general limitará los desembolsos efectivos a la concurrencia de los fondos recaudados.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas e ingresos compensados con apropiaciones en el presupuesto de gastos, y se abstendrá de refrendar giros a favor de las entidades encargadas de hacer las consignaciones, que por cualquier concepto deba hacerles el gobierno, mientras no comprueben haber cumplido la norma aquí establecida.

Artículo 29. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del decreto legislativo número 0164 de 1950, los ministerios y departamentos adminis-

trativos afectarán y girarán sus respectivas apropiaciones con arreglo a las normas impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 30. Sin perjuicio de las facultades constitucionales que competen al Contralor General de la República sobre la contabilidad y vigilancia fiscal, la Dirección Nacional del Presupuesto en desarrollo de las disposiciones de los decretos números 550 y 1616 de 1960, y como norma de carácter general y permanente, establecerá en la Sección de Administración Presupuestaria de dicha Dirección, la contabilidad administrativa de costos del Presupuesto por programas, y prescribirá a las divisiones y secciones del presupuesto de cada ministerio o departamento administrativo, y a las oficinas de costos de los mismos, los sistemas y métodos de contabilidad administrativa de costos presupuestarios que a cada uno corresponda. Las normas que en tal sentido dicte la Dirección Nacional del Presupuesto serán obligatorias y su vigilancia y control administrativo corresponde ejercerlo a la misma Dirección, inclusive el de la ejecución de los programas. Por lo tanto, todas las dependencias oficiales y los establecimientos públicos deberán suministrar oportunamente las informaciones y documentos de contabilidad y estadísticas que la Dirección Nacional del Presupuesto les prescriba o solicite.

Artículo 31. Para los efectos de la ejecución del presupuesto las apropiaciones liquidadas para 1962, se clasifican de la siguiente manera:

Servicios personales

Sueldos del personal de nómina.

Gastos de representación.

Sueldos del personal supernumerario.

Remuneración por servicios técnicos.

Honorarios.

Jornales.

Prima de Navidad.

Indemnización por vacaciones.

Licencias remuneradas.

Prima de servicios de las Fuerzas de Policía.

Prima de clima de las Fuerzas de Policía.

Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.

Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.

Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.

Prima de alimentación del personal civil.

Gastos generales

Materiales y suministros.

Compra de equipo.

Viáticos y gastos de viaje.

Servicios de comunicaciones.

Servicios públicos.

Mantenimiento y seguros.

Impresos y publicaciones.

Arrendamiento.

Gastos varios e imprevistos.

Transferencias

Pagos de Previsión Social:

a) Pensiones.

b) Caja de Previsión y Seguros Sociales.

Pagos a otras entidades del sector público:

a) Nación, Departamento, Municipios y Territorios Nacionales.

b) Empresa y otras entidades descentralizadas.

Pagos a particulares y organismos privados.

Pagos a organismos internacionales.

Se entiende por servicios personales aquellos trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc.; bien sea que predomine en ellos el trabajo intelectual o manual. Los gastos en servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1962.

1. **Sueldos de personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para los funcionarios y empleados que figuran en la nómina de los diferentes organismos públicos, como contraprestación por los servicios personales prestados. Para las Fuerzas Armadas comprende también las primas, bonificaciones y gastos de re-

presentación, que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende los gastos de representación autorizados por la ley e inherentes al cargo de los funcionarios beneficiados, ya sea que presten sus servicios ocupando los cargos en propiedad o interinamente.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración de los empleados supernumerarios que se nombren, autorizados por la ley preexistente, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento que, para su validez, requerirán la refrendación del director nacional del presupuesto.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprenderá los gastos por servicios técnicos prestados por profesionales y expertos nacionales o extranjeros de conformidad con las normas legales vigentes.

5. **Honorarios.** Comprende los gastos en honorarios autorizados por la ley como retribución por servicios de consejeros, asesores, miembros de juntas, y otros profesionales, como abogados, ingenieros, médicos, etc.; siempre y cuando no estén comprendidos los cargos dentro de las funciones permanentes del personal de nómina y que las personas que los reciban no devenguen sueldo del tesoro de la nación, salvo las excepciones legales.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de los trabajos manuales que requieren las diferentes actividades del gobierno.

7. **Prima de Navidad.** Comprende el pago de la prima de Navidad a los empleados y obreros al servicio del gobierno, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

8. **Indemnización por vacaciones.** Comprende los gastos ocasionados por indemnización por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la ley 72 de 1931. Estos pagos se harán mediante resoluciones de reconocimiento que, para su validez, requerirán la refrendación del director nacional del presupuesto. Y, además, será preciso que la respectiva resolución de reconocimiento sea previamente aprobada por el Ministerio del Trabajo, con el objeto de que solo puedan recibir vacaciones en dinero aquellos trabajadores que por la índole de sus funciones, hayan de atender sin interrupción alguna a ellas.

9. **Licencias remuneradas.** Comprende los gastos por concepto del pago de licencias remuneradas que se concedan en los términos de la ley 53 de 1938 y de la legislación posterior vigente, cuando tal pago no corresponda a la Caja Nacional de Previsión, conforme al decreto número 1600 de 1945.

10. **Prima de servicios de las Fuerzas de Policía.** Comprende los gastos ocasionados por concepto del subsidio familiar, prima de servicios y profesional, del personal al servicio de las Fuerzas de Policía, en los términos establecidos por los decretos números 0291 y 0326 de 1959.

11. **Prima de clima de las Fuerzas de Policía.** Comprende los gastos ocasionados por concepto de la prima de clima del personal de las Divisiones de Policía.

12. **Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.** Comprende las erogaciones necesarias para pagar a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas de Policía, la prima de instalación de que tratan los decretos números 2995 de 1954 y 2687 de 1955.

13. **Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.** Comprende las erogaciones necesarias para cubrir la prima de alojamiento y alimentación al personal civil y militar de las Fuerzas de Policía que tengan legalmente derecho a esta prestación.

14. **Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.** Comprende el pago de la prima de alimentación, lavado y peluquería de las Fuerzas Militares, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

15. **Prima de alimentación del personal civil.** Comprende el pago de la prima de alimentación del personal civil de los diversos organismos públicos que, por disposición legal, tengan derecho a este beneficio.

Se entiende por gastos generales los que se causen por concepto de la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1962.

1. **Materiales y suministros.** La afectación de este rubro comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio; formularios, libros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para

los mismos, encuadernación y empaste; confección de registro de marcas, títulos de patente de invención y placas; vestuario para el personal civil y militar; blusas de trabajo para empleados; overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles; lubricantes; grasas; impuestos; placas; garajes y demás gastos similares inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para usos de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del gobierno y campañas educativas que éste adelante. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública, y elementos para campañas agrícolas. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedulación y por los elementos y menajes necesarios para el desarrollo de los programas de radiotelevisión nacional. Los Ministerios de Guerra y Obras Públicas y la Policía Nacional podrán afectar este rubro para el pago de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, y el Ministerio de Guerra y la Policía Nacional, para el pago de gastos funerarios y de culto.

2. **Compra de equipo.** La afectación de este rubro comprende las siguientes clases de gastos; muebles, enseres y equipo mecánico de oficina; maquinaria y herramientas para talleres; equipo para las dependencias del gobierno; vehículos y armamento, material de guerra, semovientes, equipo, correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía y otros cuerpos como por ejemplo, los Resguardos de Aduanas.

3. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes Ministerios y departamentos administrativos los viáticos y gastos de transporte, cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de Aduanas. Los viáticos que se cubran por este rubro no podrán exceder de cuarenta pesos (\$ 40.00) diarios, salvo los casos en que por la ley se haya fijado otra asignación.

4. **Servicios de comunicaciones.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, conducción y traslado de presos de remisión, empaques, acarreos, aseguro y transporte de elementos; radiocomunicaciones llamadas te-

lefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de líneas y demás gastos menores inherentes a estos servicios.

5. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslados y demás gastos de sostenimiento y reparación de los mismos servicios.

6. **Mantenimiento y seguros.** La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones, faros y boyas; seguros de muebles e inmuebles, alimentación, sanidad, herraje y atalaje del ganado.

7. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo, legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. **Arrendamiento.** Comprende los gastos ocasionados por el pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular, ocupados por los ministerios y departamentos administrativos, ya sea que se paguen por conducto del Departamento Administrativo de Servicios Generales o directamente por las entidades que los ocupan. También comprende este rubro el alquiler de equipos especializados y semovientes.

9. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales, que se presenten durante la vigencia fiscal de 1962 con el carácter de imprevistos, accidentales y fortuitos, y cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de la administración pública. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que la apropiación sea insuficiente o carezca de partida, en cuyo caso deberá solicitarse la adición correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias anteriores. La afectación de la partida de gastos varios e imprevistos, requerirá solución motivada por parte del corres-

pondiente ministerio o departamento administrativo, por medio de la cual se reconozca el gasto y se ordene su pago. La Contraloría General y las auditorías correspondientes se abstendrán de refrendar los giros que no se ajusten a la norma establecida.

Se entiende por gastos de transferencia, las erogaciones que haga el gobierno sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes de servicio. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten, a fin de cubrir gastos de la vigencia fiscal de 1962 y anteriores.

1. **Pagos de Previsión Social.** Comprende los gastos en pensiones y aportes a cuotas patronales del Estado e Institutos de Previsión Social, y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida de ayuda financiera, que constituye una parte del ingreso personal, sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende las cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. **Pagos a otras entidades del sector público.** (Que no se convertirán en gastos de capital). Este rubro comprende los siguientes gastos:

a) A favor de los departamentos, distritos, municipios y territorios nacionales, y

b) A favor de empresas y otras entidades descentralizadas.

El rubro se afectará por el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. **Pagos a particulares y a organismos privados.** (Que no se convertirán en gastos de capital). Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la nación a particulares y a organismos privados con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a

organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y los convenios o tratados a que se haya obligado la república.

Artículo 32. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que parecen liquidadas en el presupuesto para los fines específicos en ellas indicados y solamente para tales fines.

Artículo 33. Con las apropiaciones destinadas a los rubros de transferencia podrán cubrirse los gastos de la vigencia de 1962 y anteriores. Queda prohibido pagar gastos de vigencias expiradas con cargo a las apropiaciones de servicios personales y gastos generales. También se prohíbe imputar gastos de un programa, subprograma o proyecto a las apropiaciones similares de otros.

Artículo 34. Prorrógase durante el año de 1962 la vigencia del Decreto número 406 de 1959, sobre austeridad en los gastos públicos.

Artículo 35. Las solicitudes de constitución de reservas globales sobre apropiaciones del presupuesto, que los ministerios y departamentos administrativos presenten a la Dirección Nacional del Presupuesto para tramitar ante la Contraloría General de la República, deberán estar amparadas en los correspondientes programas de compras para el año, los cuales deberán ser presentados oportunamente a dicha dirección, y, en su defecto, con las copias de los pedidos que se anexarían a las solicitudes de reserva.

Artículo 36. Los jefes de división y sección de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 37. La Dirección Nacional del Presupuesto dictará las normas orgánicas necesarias para ajustar su funcionamiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 38. Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales, presentarán por conducto de los jefes de divisiones

o secciones de presupuesto, a la Dirección Nacional del Presupuesto y al Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, informes trimestrales sobre la ejecución y progreso de los programas, de acuerdo con las instrucciones que dicten estas entidades.

Artículo 39. Las apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a compromisos legales a cargo del Gobierno Nacional deberán ser reservadas por el contralor general de la república, previa solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 40. Con el fin de preservar el equilibrio presupuestal y para evitar incrementos en las apropiaciones destinadas a la retribución de servicios personales, el gobierno tomará las medidas necesarias para evitar la provisión de cargos vacantes en la administración pública, salvo cuando ello sea indispensable. Excepto en los casos en que las condiciones de orden público lo exijan al gobierno no podrá crear nuevos cargos si con ello se hace necesario el incremento de las apropiaciones liquidadas para el pago de servicios personales dentro de cada uno de los capítulos y programas del presupuesto de gastos.

Artículo 41. Las partidas que en este presupuesto se destinan para la construcción de carreteras, caminos y puentes no podrán ser contracreditadas o trasladadas por el Gobierno Nacional. Los saldos sobrantes de las mismas, sea que estuvieren o no contratadas las obras, se reservarán en el balance del tesoro durante el nuevo ejercicio y solamente cuando quedaren terminadas estas y hubiere sobrantes declarados por la interventoría, estos podrán ser contracreditados y trasladados. El Ministerio de Obras Públicas deberá pasar a la comisión de presupuesto, en el mes de octubre de 1962 una lista completa y detallada de las inversiones hechas en cada obra y de los recursos sobrantes para ser reservados.

Quando el gobierno propusiera al congreso un proyecto de contracréditos o traslados que afecte alguna o algunas de las partidas a que se refiere este artículo deberá acompañar una completa y detallada explicación de las razones por las cuales los fondos que propone contracreditar o trasladar no han sido ni van a ser invertidos en la obra a que fueron destinados. Y la nueva inversión que se proponga hacer con esos recursos, solo podrá hacerse en obras correspondientes al mismo departamento a que ellos pertenecían.

Artículo 42. Para los efectos de la ejecución presupuestal y del cómputo para los acuerdos mensua-

les de ordenación de gastos el presupuesto ordinario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de la deuda pública nacional a cargo del mismo ministerio, serán considerados como una sola unidad en la consideración de las duodécimas partes.

Artículo 43. Los auxilios para construcción de escuelas urbanas y rurales, distintos de los incluidos en el plan cuatrienal del Ministerio de Educación Nacional, podrán girarse a los tesoreros de los respectivos municipios, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 44. Con las apropiaciones destinadas para auxilios de funcionamiento para planteles de educación, podrán hacerse gastos para dotación de los mismos planteles.

Artículo 45. Las sumas que por concepto de auditar deben pagar los institutos descentralizados y establecimientos públicos de acuerdo con lo establecido en la Ley 151 de 1959, deberán ser consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres (3) primeros meses de la vigencia de 1962. Las respectivas contribuciones serán determinadas de común acuerdo por la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 46. Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1962.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

El Presidente del Senado,

Armando L. Fuentes

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Agustín Aljure

El secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE MEJIA PALACIO

LEY 141 DE 1961

(diciembre 16)

por la cual se adopta una legislación de emergencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Adóptanse como leyes los decretos legislativos dictados con invocación del artículo 121 de la constitución, desde el nueve (9) de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) hasta el veinte (20) de julio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), en cuanto sus normas no hayan sido abolidas o modificadas por leyes posteriores.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

El presidente del Senado,

Armando L. Fuentes

El presidente de la Cámara de Representantes,

Agustín Aljure

El secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

FERNANDO LONDOÑO Y LONDOÑO

LEY 146 DE 1961

(diciembre 21)

por la cual se suprime un impuesto y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de exportación autorizado por los artículos 62 de la Ley 1ª de 1959 y 124 de la Ley 81 de 1960, así como por el Decreto 2918 de

1960 cesará de regir dentro de los treinta días siguientes a la sanción de la presente ley, en la fecha que señalará el gobierno.

Parágrafo. También a partir de la misma fecha y simultáneamente con el impuesto al café que se suprime en este artículo, dejará de regir totalmente el impuesto que en la actualidad grava las exportaciones de banano y otros productos.

Artículo 2º Autorízase al Banco de la República para:

1º Entregar al Gobierno Nacional una suma igual al faltante que resulte de las cantidades incluidas en el presupuesto de la presente vigencia fiscal por concepto de reintegro por depósitos constituidos para el pago de la deuda externa comercial, ocasionados por la reducción del impuesto de exportación del 15% al 9%, según el Decreto 2918 de 1960. El banco entregará las sumas que cubran la diferencia entre la 12ª mensual presupuestada y el producto de la renta.

2º Para entregar al Gobierno Nacional en el año de 1962 la suma de \$ 75.800.000.00 por el mismo concepto determinado en el numeral anterior, para absorber el faltante causado por la supresión del impuesto de exportación previsto en la presente ley.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de servir el pago de intereses de amortización por el saldo de la deuda comercial externa primordialmente mediante el uso de la suma aún existente de los depósitos constituidos por los importadores para el pago de dicha deuda en cuanto excedan de lo entregado de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 4º El Banco de la República con cargo a la cuenta especial de cambios podrá adelantar al gobierno las sumas complementarias que se hagan indispensables para atender al servicio de la deuda externa a cuyo pago estaba vinculado el impuesto a las exportaciones y al déficit que la supresión de esta renta le cause en 1961 y 1962.

Además, el Banco de la República adelantará al gobierno las sumas indispensables para atender al cumplimiento de la Ley 44 de 1959, con cargo a la misma cuenta.

Artículo 5º Los contratos a que se refieren los artículos anteriores solo requerirán para su validez la aprobación del señor presidente de la república, previo dictamen favorable del consejo de ministros.

Artículo 6º Los representantes del Gobierno Nacional en el Comité Nacional de Cafeteros velarán por lo siguiente:

a) Porque los precios que señala la Federación Nacional de Cafeteros para intervenir en el mercado interno guarden relación con los precios internacionales del café;

b) Porque el fondo rotatorio de crédito existente por disposiciones de la federación a favor de los pequeños caficultores, sea fortalecido con nuevos aportes con el objeto de que sus beneficios cubran al mayor número y atiendan a sus necesidades primordiales. El interés para este tipo de crédito no será mayor del 3% anual;

c) Porque los planes de fomento elaborados por los comités departamentales y aprobados por el Comité Nacional beneficien a todas las zonas cafeteras del respectivo departamento, y

d) Porque tanto los comités departamentales como los comités municipales de cafeteros sean integrados exclusivamente por cultivadores del grano.

Artículo 7º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1961.

El presidente del Senado,

Armando L. Fuentes

El presidente de la Cámara,

Agustín Aljure

El secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1961.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE MEJIA PALACIO

El ministro de Fomento,

AURELIO CAMACHO RUEDA

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECRETO NUMERO 3235 DE 1961

(diciembre 21)

por el cual se reglamenta el artículo 1º de la ley 146 de 1961,
y se aclara y adiciona el decreto número 2682 de 1961

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el artículo 1º de la ley 146 de 1961, la ley 1ª de 1959 y la ley 81 de 1960,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto a las exportaciones a que se refieren el artículo 62 de la Ley 1ª de 1959, el artículo 124 de la Ley 81 de 1960 y el Decreto número 2918 de 1960, dejará de regir a partir del 1º de enero de 1962.

Artículo 2º Los reintegros de divisas provenientes de exportaciones de café, cuyos registros o licencias

hayan causado el impuesto de retención del 4% de que trata el Decreto número 2682 de octubre 27 de 1961, estarán gravados con el impuesto de exportación del 9%, no obstante que se efectúen con posterioridad al 1º de enero de 1962.

Artículo 3º Los registros de exportación de café que se apliquen a importaciones de capital que hayan sido afectadas con el impuesto de exportación del 9%, estarán gravados con retención del 4%, no obstante que se expidan después del 1º de enero de 1962.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
CONGRESO NACIONAL					
Ley	108	Nov. 3 61	30.660	Nov. 13 61	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1961 —ministerios de Hacienda y Crédito Público, Justicia, Trabajo, Salud Pública, Fomento, Educación Nacional, Gobierno, Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 53.181.987.02, proveniente de recursos del balance del tesoro.
Ley	110	Nov. 9 61	30.662	Nov. 15 61	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1961 —Ministerio de Fomento, Superintendencia de Sociedades Anónimas— con la cantidad de \$ 1.138.861.16, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
Ley	113	Nov. 15 61	30.673	Nov. 28 61	Ordena al Gobierno Nacional efectuar, a los antiguos militares escalafonados, el pago de recompensas; señala las normas para hacer efectiva esta disposición y determina los beneficiarios de ella.
Ley	114	Nov. 15 61	30.666	Nov. 20 61	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1961 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 459.507.04, proveniente de los recursos del crédito.
Ley	115	Nov. 15 61	30.666	Nov. 20 61	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1961 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 3.277.712.45, proveniente de los recursos del crédito.
Ley	116	Nov. 15 61	30.666	Nov. 20 61	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1961 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 25.451.995.83, proveniente de los recursos del crédito.
Ley	117	Nov. 24 61	30.676	Dic. 19 61	Aprueba la "Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar", suscrita en Ginebra en 1958, durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del mar.
Ley	120	Nov. 25 61	30.676	Dic. 19 61	Autoriza al Gobierno Nacional para pagar un auxilio a los fondos de subsidio de Transporte en las ciudades de Bogotá y Barranquilla.
Ley	123	Nov. 28 61	30.678	Dic. 4 61	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1961 —Ministerios de Gobierno, Salud Pública, Fomento y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 226.221.61, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
Ley	124	Nov. 28 61	30.678	Dic. 4 61	Aprueba el convenio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos en 1961, para eliminar la doble tributación de las Empresas de Navegación marítimas y Aéreas.
Ley	127	Nov. 29 61	30.680	Dic. 6 61	Ordena la construcción de la carretera Boavita-Río Chicamocha-Sativanorte en el departamento de Boyacá, destina la partida para atender esta obra e incluye dentro del plan vial nacional de carreteras diversos sectores.
Ley	129	Nov. 29 61	30.680	Dic. 6 61	I) Incorpora en el plan vial nacional de carreteras el ramal que partiendo de El Carmen, termina en Juan Arias, en el departamento de Bolívar; faculta al Ministerio de Obras Públicas para emprender la mencionada obra y señala el modo de financiarla. II) Dispone, igualmente, que dentro del plan vial nacional de carreteras, el Ministerio de Obras Públicas, procederá a realizar la pavimentación del ramal que partiendo de la central que de Neiva conduce a Florencia y va al municipio de Rivera, en el departamento del Huila.
DECRETO LEGISLATIVO (1)					
D.L.	18	Nov. 27 61	30.676	Dic. 19 61	Autoriza al gobierno nacional para aumentar en \$ 49.000.000, la emisión de pagarés de deuda pública interna, con destino a campañas de orden público, ordenada por los decretos legislativos 1, 3 y 9 de 1961; dispone que los mencionados documentos devengarán intereses iguales a los anteriores y serán amortizados dentro del mismo plazo; faculta al Banco de la República, para que sin afectar el cupo del gobierno nacional, adquiera a la par nominal los citados pagarés, y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para expedirlos en la medida que las necesidades del país lo exijan.

(1) Decreto extraordinario dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.
 ABREVIATURAS: D.L.: Decreto Legislativo.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE GOBIERNO				
D. 2846	Nov. 14 61	30.671	Nov. 25 61	Aprueba el decreto 119 de 1961 de la Intendencia Nacional de Arauca, el cual dispone la creación del Fondo Ganadero de Arauca y autoriza a la Intendencia para suscribir el 50% de las acciones del mismo.
D. 2847	Nov. 14 61	30.671	Nov. 25 61	Dispone que para la ejecución del plan de comunicaciones radiofónicas entre el Ministerio de Gobierno y las distintas Intendencias y Comisarias, estas deben aportar las sumas apropiadas en sus respectivos presupuestos.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES				
D. 2785	Nov. 8 61	30.663	Nov. 16 61	Adiciona el decreto 2697 de 1961 sobre delegación de Colombia a la 11ª conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, al nombrar nuevos miembros.
D. 2826	Nov. 10 61	30.668	Nov. 22 61	Adiciona el decreto 2675 de 1961, al designar nuevos miembros para integrar la delegación colombiana a la conferencia de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. 2750	Nov. 4 61	30.663	Nov. 16 61	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1961. —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, con la cantidad de \$ 10.000.000.00, proveniente de rentas de imposición.
D. 2761	Nov. 4 61	30.664	Nov. 17 61	Dispone que la tramitación de todas las operaciones relacionadas con la constitución y servicios de obligaciones en moneda extranjera a cargo del gobierno nacional, la conversión de dólares de los Estados Unidos a pesos colombianos se hará a razón de \$ 6.70 por dólar, y faculta a la Contraloría General de la República para prescribir las normas contables a que este decreto de lugar.
D. 2766	Nov. 4 61	30.675	Nov. 30 61	Crea la Aduana de Bucaramanga y establece su jurisdicción.
D. 2894	Nov. 18 61	30.675	Nov. 30 61	Nombra, en representación del gobierno nacional, miembros de las Juntas Directivas de las sucursales del Banco de la República.
R.E. 370	Nov. 14 61	30.674	Nov. 29 61	Autoriza al municipio de Medellín para contratar un empréstito con el Instituto de Crédito Territorial, hasta por la cantidad de \$ 4.000.000, con una plaza máximo de amortización de 10 años e interés del 8% anual. Igualmente faculta al citado municipio para emitir pagarés a favor del Instituto de Crédito Territorial, por igual valor y para pignorar como garantía del citado empréstito el 10% de las rentas que produzca el impuesto predial.
R.E. 371	Nov. 14 61	30.674	Nov. 29 61	Autoriza al departamento de Norte de Santander para contratar un empréstito con el Banco de Colombia, hasta por la cantidad de \$ 1.500.000, con un plazo máximo para su amortización de 3 años e interés del 8% anual. Igualmente faculta al citado departamento para emitir un pagaré por la misma suma y con igual interés y pignorar como garantía del empréstito el producto de las rentas de hidrocarburos.
R.E. 372	Nov. 14 61	30.674	Nov. 29 61	Autoriza al Departamento de Norte de Santander para contratar un empréstito con el Banco de Bogotá, hasta por la cantidad de \$ 1.500.000, con un plazo máximo para su amortización de 3 años e interés del 8% anual. Igualmente faculta al citado departamento para emitir un pagaré por la misma suma y con igual interés y pignorar como garantía de la obligación el producto de las rentas de tabaco y degüello.
R.E. 396	Nov. 29 61	30.686	Dic. 14 61	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CVC) para contratar un empréstito con los bancos Cafetero, de Colombia, Francés e Italiano, y Comercial Antioqueño, hasta por la cantidad de \$ 15.000.000, con un plazo máximo de amortización de cuatro años e interés del 9% anual; dispone que la Corporación Autónoma Regional del Cauca debe garantizar la mencionada obligación con la pignoración del 30% del producto del impuesto nacional establecido por la Ley 25 de 1959, y señala los fines a que debe destinarse el mencionado empréstito.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	397	Nov. 29 61	30.686	Dic. 14 61	Autoriza al Municipio de Cali para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la suma de US\$ 400.000, con plazo máximo de amortización de ocho años e interés del 6% anual. Igualmente faculta al citado municipio para emitir, en moneda nacional, pagarés por la misma suma; señala cómo se fijará el tipo de cambio a que debe amortizarse, y faculta al municipio para pignorar como garantía de la obligación el producto de la renta denominada "impuesto de rodaje de vehículos".
MINISTERIO DEL TRABAJO					
D.	2384	Nov. 13 61	30.673	Nov. 28 61	Señala el monto de los salarios mínimos diario en los departamentos, intendencias y comisarías del país.
MINISTERIO DE FOMENTO					
D.	2730	Nov. 3 61	30.661	Nov. 14 61	Establece un nuevo régimen de importación para la posición 685 del Arancel de Aduanas, al trasladarla a la lista de licencia previa.
D.	2748	Nov. 4 61	30.663	Nov. 16 61	Exime del pago de gravámenes arancelarios las materias primas destinadas a la fabricación de llantas, neumáticos y artículos técnicos de caucho, requeridos por la industria del transporte, que se hallen comprendidos en las siguientes posiciones del arancel de aduanas: 369-a; 369-c; 579-d-1; 303-a; 702-c-3; 287-b-1; 274; 855-b; 109-b-1; 206-b-3; 282-a; 174-b; 194-d; 227; 270-a; 285 y 306-h; señala los requisitos que deben llenarse para gozar de la mencionada exención.
D.	2764	Nov. 4 61	30.668	Nov. 22 61	Aprueba los estatutos de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS					
D.	2755	Nov. 4 61	30.664	Nov. 17 61	Señala las obligaciones a que están sometidos los propietarios y aseguradores de naves mercantes que al naufragar obstruyan el cauce de los ríos o el canal de entrada a los puertos; establece quiénes deben cubrir las indemnizaciones por los daños que causen en las instalaciones portuarias, y señala sanciones por el incumplimiento de las citadas disposiciones.
BANCO DE LA REPUBLICA					
R.	43	Nov. 8 61	(—)	(—)	Adiciona el artículo 1º de la Resolución 11 de 1959, al establecer que las importaciones de bienes de capital y sus repuestos, no destinados al comercio, que realicen la Nación, los Departamentos y los Municipios, tendrán un depósito de \$ 1.00 sin necesidad de autorización previa de la Junta Directiva del Banco de la República.
R.	44	Nov. 22 61	(—)	(—)	Adiciona el artículo 1º de la Resolución 27 de 1961, al disponer que el acceso al crédito del Banco de la República para las corporaciones financieras establecidas o que se establezcan hasta el 31 de diciembre de 1960, de conformidad con el Decreto 2369 de 1960, podrá ser hasta del ciento por ciento de su capital pagado y del que por instalamentos estén pagando los accionistas, en la fecha mencionada, para cada una de ellas. Sin embargo, el cupo utilizado no podrá pasar del ciento por ciento del capital efectivamente cubierto.
R.	45	Nov. 22 61	(—)	(—)	Adiciona el aparte b) del artículo 1º de la resolución 40 de 1961, al incluir dentro de los descuentos de bonos de prenda de almacenes generales de depósito, los garantizados con hilazas de algodón y aceites de ajonjolí, maíz y algodón.

ABREVIATURAS: R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; D.: Decreto.